



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE N° 024-2020-STPAD/MDLV.

RESOLUCIÓN Nro. 048 2020 - OIPAD - GM/MDLV

La Victoria, 27 de octubre del 2020

VISTO.

El INFORME DE PRECALIFICACION Nro. 124-2020-STPAD/MDLV, de fecha 27 octubre del 2020, remitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de la Victoria, designada mediante Resolución de Gerencia Municipal Nro. 006-2019-MDLV/GM, de fecha 29 de enero del 2019, referente a la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habrían incurrido los servidores ENEIDA JANET VILLALOBOS CHAVEZ, Y.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva n° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley ° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 124-2020-STPAD/MDLV de fecha 27 de octubre del 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad, emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en, el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en esta Gerencia Municipal, a fin que conforme a sus atribuciones disponga el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, este Órgano Instructor, al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de notificar a los presuntos infractores, conforme al Derecho de defensa y al





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Derecho al Debido Procedimiento, ciñéndose el acto de inicio al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar.

SEGUNDO. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

La Presente Instrucción es seguida contra los servidores civiles.

ENEIDA JANET VILLALOBOS CHAVEZ, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Responsable del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de La Victoria; la mencionada servidora se encontraba laborando bajo los alcances del Régimen Decreto Legislativo Nro. 1057.

TERCERO. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

- a. Mediante Memorando N° 357-2020-MDLV/GM de fecha 06 de agosto de 2020, comunica a esta oficina con finalidad de valorar y determinar responsabilidades.
- b. Informe de Visita de Control N° 008-2020-OCI/2738-SOO. "ABASTECIMIENTO DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DEL SITRITO DE LA VICTORIA - RACION MARZO 2020".
- c. Resolución de Alcaldía N° 057-2020-MDLV de fecha 20 de enero de 2020.
- d. Acta de Selección de Producto a Adquirir para el programa Vaso de Leche Año 2020 de fecha 29 de noviembre 2019.

CUARTO. MEDIOS PROBATORIOS.

- a. Mediante Memorando N° 357-2020-MDLV/GM de fecha 06 de agosto de 2020, comunica a esta oficina con finalidad de valorar y determinar responsabilidades.
- b. Resolución de Alcaldía N° 057-2020-MDLV de fecha 20 de enero de 2020.
- c. Acta de Selección de Producto a Adquirir para el programa Vaso de Leche Año 2020 de fecha 29 de noviembre 2019.
- d. Informe N° 003-2020-MDLV/PVL de fecha 06 de enero 2020.
- e. Informe N° 008-2020-MDLV/PVL de fecha 09 de enero 2020.

QUINTO. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El presente informe tiene por finalidad emitir la precalificación de esta Secretaría Técnica, sobre la procedencia, o no de instaurar procedimiento administrativo disciplinario por haberse presuntamente vulnerado, las siguientes normas.

- Ley 30057-Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

- *q) Las demás que señale la ley.*
- Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815.

1. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

SEXTO. ANALISIS Y FUNDAMENTOS POR LO QUE SE RECOMIENDA EL INICIO O NO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

La potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

En este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado.

Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa.

Así, el Principio de Legalidad que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en un garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos.

De modo más específico y preciso, el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se refiere al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha manifestado, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Expediente N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)". A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (*Lex scripta*), sino que, la conducta que se proscribe (*falta*) y las consecuencias de su transgresión (*sanción*), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (*Lex certa*), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación.

Asimismo, respecto al mandato de determinación o certidumbre, ha expresado, "El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "*lex certa*" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso". El Tribunal agrega lo siguiente, "En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido, BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis. Bogotá, 1989, p.35)".

Por otra parte, en la doctrina, Morón Urbina afirma sobre el principio de legalidad de la potestad sancionadora, lo siguiente, "... nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas con rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa".

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal del Servicio Civil considera que los enunciados sobre el principio de legalidad expuestos en el Título Preliminar y en el capítulo del procedimiento sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 son disposiciones concordantes que se sostienen en el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51° de la Constitución; por esta razón, la aplicación del principio de legalidad no solo fundamenta la observancia obligatoria de la Ley en todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General, sino también –y principalmente– sustenta la observancia de la aplicación de las leyes y reglamentos en coherencia con las normas constitucionales.

Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

Sobre el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente, "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)".

De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo intérprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.

Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable.

DE LA SECRETARIA TECNICA.

Mediante Informe N° 287-2019-PVL de fecha 06 de diciembre 2019 el área usuaria comunica al Gerente Municipal sobre la necesidad de la compra, con fecha 31 de diciembre de 2019 se convocó en el SEACE la Adjudicación Simplificada N° 013-2019-MDLV/CS1 con la siguiente descripción "Adquisición de Quinua Avena Pre cocida Fortificada con Vitaminas y Minerales para el Programa del Vaso de Leche Año 2019, de la Municipalidad Distrital de la Victoria-Chiclayo-Lambayeque."

Según el Acta de Selección de Producto a Adquirir para el programa Vaso de Leche año 2020 de fecha 29 de noviembre de 2019"Después de una ardua conversación los integrantes del comité de administración en forma unánime llegaron a la conclusión que el producto del programa vaso de leche será: Hojuelas de Quinua, Avena, Kiwicha, con vitaminas, minerales y azúcar fortificada"

Según la Resolución de Alcaldía N° 057-2020-MDLV de fecha 20 de enero 2020, sostiene en su parte resolutive, Artículo Primero, DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de los actos del procedimiento de selección para la "Adquisición de 34,064.46 KG de hojuela de quinua, avena, kiwicha precocida fortificada, con vitaminas y minerales por 1,000 GR para el programa del vaso de leche de la municipalidad distrital de la Victoria, - Chiclayo - año 2020" Adjudicación Simplificada N°013-2019-MDLV/CA-Primera Convocatoria, retro trayéndose hasta





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

los actos preparatorios del procedimiento de selección, esto es hasta antes de la remisión del con las especificaciones técnicas debiendo considerarse la forma correcta en su título, "Adquisición de 34,064.46 KG de hojuela de quinua, avena, kiwicha precocida azucarada fortificada, con vitaminas y minerales por 1,000 GR para el programa del vaso de leche de la municipalidad distrital de la Victoria, - Chiclayo - año 2020" y por ende, debe convocarse a un nuevo procedimiento de selección, debiendo llevarse a cabo de acuerdo a las normas legales vigentes.

De las documentales que obran en el expediente del proceso administrativo se aprecia un error involuntario por el área usuaria al momento de consignar correctamente las especificaciones técnicas que dieron origen a la Adjudicación Simplificada N° 013-2019, sin embargo dicha omisión involuntaria, carece de toda intencionalidad de pretender perjudicar a la entidad con el acto omisivo, por lo no resultaría posible tipificar como falta administrativa el accionar de la servidora investigada, máxime si de las observaciones y consultas realizadas por los postores, el área usuaria responde con el Informe N° 003-2020-MDLV/PVL de fecha 06 de enero 2020 y mediante Informe N° 008-2020-MDLV/PVL de fecha 09 de enero 2020, en ambos informes coincide que el producto que se pretende adquirir tiene que ser AZUCARADO denominación que omitió al momento de la descripción de las especificaciones técnicas, ERROR que conlleva a que el proceso sea Declarado Nulo de Oficio por parte de la entidad, siendo in mecanismo de solucionar errores tal y como así lo establecido la Resolución N° 2164-2018-TCE-S1... "Por lo tanto, al haberse acreditado una deficiencia en las bases, cabe precisar que la respuesta que ofrece la normativa es la posibilidad de corregir sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado. Resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso"

La sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor" por consiguiente en el presente la normativa de contrataciones otorga la posibilidad de enmendar errores cometidos por la omisión en la descripción de las especificaciones técnicas, por lo que perseguir y pretender sancionar a la Responsable del Vaso de Leche resulta inviable por carecer de Tipicidad, POR LO QUE ESTA SECRETARIA TECNICA ES DE LA OPINION QUE SE DECLARE NO A LUGAR INSTAURAR PROCESO ASMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Respecto al Informe de Visita de Control N° 008-2020-OCI/2738-SVC, periodo de evaluación 2 al 12 de marzo del 2020, encuentra la Situaciones Adversas. LA MUNICIPALIDAD NO HA ENTREGADO A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE LOS PRODUCTOS CORRESPONDIENTES A LA RACION DEL MES DE MARZO DE 2020 SITUACION QUE INCUMPLE LA FINALIDAD DEL PROGRAMA.

TESIS DE LA SECRETARIA TECNICA.

Del informe no se evidencia la intencionalidad de demorar en la entrega de los productos a los beneficiarios del vaso de leche por el contrario el Órgano de Control sostiene que con fecha 04 de marzo la municipalidad convocó a través del Seace el procedimiento de selección de Adjudicación N° 05-2020-MDLV/CS-1, para la adquisición de quinua, avena, kiwicha, pre cocida azucarada fortificada con vitaminas y minerales cuyas bases fueron integradas el 11 de marzo de 2020, la SECRETARIA TECNICA sostiene que dicha demora se dio justamente porque se encontraba en proceso de adjudicación como bien lo ha señalado el Órgano de Control, se tenía que cumplir con el cronograma establecido para la adjudicación convocada, por lo tanto si se encontraba en proceso de culminación hasta la formalización del contrato es evidente que se iba a demorar en la entrega del producto





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

a los beneficiarios, además se debe agregar que con fecha 15 de marzo se decretó la inmovilización obligatoria mediante Decreto Supremo N° 044-2020 y el día 16 de marzo la entidad suspendió sus labores, en ese sentido pretender imputar una falta administrativa y sancionar a servidores es IMPROCEDENTE careciendo de objeto, esta SECRETARIA TECNICA DESESTIMA EL INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 008-2020-OCI/2738-SVC, POR LO QUE ESTA SECRETARIA TECNICA ES DE LA OPINION QUE SE DECLARE NO A LUGAR INSTAURAR PROCESO ASMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

SETIMO. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL ARCHIVO DEL PAD.

Que, a fin de establecer el órgano instructor del presente procedimiento, debemos tomar en cuenta lo que la Ley del Servicio Civil N° 30057 ha dispuesto respecto a cuáles son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que el artículo 92° establece lo siguiente.

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, en el presente caso, el órgano instructor que debe el archivo al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ENEIDA JANET VILLALOBOS CHAVEZ, es el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de la Victoria, a ser Jefe Inmediato de la investigada, debiendo en este caso quien emitirá el ARCHIVO respectivo dando por FINALIZADO al procedimiento administrativo disciplinario, asimismo el órgano instructor será el encargado de OFICIALIZAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION.

DECISION.

ESTE ORGANO INSTRUCTOR NO ENCUENTRA RAZONES SUFICIENTES PARA LA INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL NO HABERSE ENERVADO EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA QUE LE ASISTE A TODO CIUDADANO POR NO EXISTIR UNA IMPUTACION PRECISA EN EL INFORME DE VISITA DE CONTROL, TODA VEZ QUE ESTA VEDADO POR NUESTRA LEGISLACION REALIZAR UNA INTERPRETACION EXTENSIVA DE LOS HECHOS POR NO TENER CONEXIDAD ENTRE LA FALTA A IMPUTAR Y EL RESULTADO, TAL ES QUE SE ESTARIA VULNERANO EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD PREVISTA EN EL TUO DE LA LAEY 27444 APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019, por estas consideraciones expuestas este Órgano Instructor adopta la siguiente decisión.

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de NO HA LUGAR que conlleva a declarar el archivo del procedimiento respectivo.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO A LUGAR a instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Eneida Janet Villalobos Chávez

ARTICULO SEGUNDO. DISPONER se notifique con la presente resolución al servidor Eneida Janet Villalobos Chávez.

ARTICULO TERCERO. DISPONER que se ARCHIVE la presente investigación administrativa, debiendo quedar en custodia el expediente en la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPC. Guillermo R. Valiente Salazar